

**CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO - LESIONES PERSONALES POR OPERACIÓN DE LA MOTONAVE "TOMIE" IDENTIFICADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-07-1194 DE BANDERA COLOMBIANA.

**PARTES:** EL SEÑOR HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.123.630.992 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TOMIE", PROEL (NO IDENTIFICADO) MOTONAVE "TOMIE", SEÑOR EDUARDO HERRERA BOTTA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 19.372.768 EN CALIDAD DE PROPIETARIO, SEÑORA AMALIA BUENO GOMEZ CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 37.945.101 EN CALIDAD DE VÍCTIMA, SEÑORA EMILSE BUENO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 37.943.108 GOMEZ EN CALIDAD DE TESTIGO Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO ENCARGADO - TENIENTE DE NAVÍO DIAZ PIRIACHE CRISTIAN ENRIQUE, DISPUSO EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA LA CUAL QUEDA REPROGRAMADA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 14:30 R, A ESTA AUDIENCIA PODRÁ ASISTIR TODA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN EL JUICIO PORQUE LA DECISIÓN PUEDA AFECTARLO O PORQUE PRETENDA RECLAMAR POSTERIORMENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O SEMEJANTES, PARA LO CUAL DEBERÁN MANIFESTAR SU DESEO DE INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE ESCRITO JUSTIFICATIVO QUE SE LEERÁ EN LA AUDIENCIA. DE LA PETICIÓN SE DARÁ CONOCIMIENTO A LAS PARTES PRESENTES Y LUEGO DE OÍR LAS OBJECIONES, SI LAS HUBIERE, EL CAPITÁN DE PUERTO DECIDIRÁ ALLÍ MISMO SOBRE LO PEDIDO. A ESTA AUDIENCIA TIENEN DERECHO DE ASISTIR ACOMPAÑADOS DE APODERADO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 4:00 PM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



**TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea  
Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 [dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) -  
[www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 2 de septiembre de 2025

Referencia: Investigación jurisdiccional No. 17012025004

Investigación: Auto de Aplazamiento de audiencia inicial de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo -lesiones- por los hechos acaecidos el día 02 de agosto de 2025.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho del señor Capitán de Puerto de San Andrés, para informar que dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012025004, adelantada por el siniestro marítimo -lesiones- por los hechos acaecidos el día 02 de agosto de 2025, ateniendo las instrucciones emitidas por parte de su despacho, en la fecha del día 09 de septiembre del 2025 se encuentra programada la primera audiencia pública que hace referencia el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el marco de la investigación en mención a las 14:30 horas.

No obstante, se pone en conocimiento que debido a actos del servicio de última hora que requerían ser atendidos de forma directa por el señor Capitán de Puerto de San Andrés el cual estará ausente del despacho los días 09, 16, 18, y 23 de septiembre, por tal razón, la diligencia no puede llevarse a cabo, debiendo ser aplazada para el día 30 de septiembre a las 14:30 horas de la presente anualidad.

**TKADER JULIA CAROLINA PÉREZ FIERRO**

Asesora Jurídica

Responsable de la Sección Jurídica CP07



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: N7aZ OUIuo xSVb USsu vLgi uzTV H2Q=

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E) en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el Código General del Proceso, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En consecuencia, el señor Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de sus competencias y obligaciones en el desempeño del cargo por actos del servicio cuenta con excusa razonable para ausentarse del despacho en tareas que no le permiten conectarse de manera virtual. Por tal razón, al juez le corresponde expedir otro auto en mediante el cual señala fecha y hora de la reanudación de la primera audiencia pública en el marco de la investigación No. 17012025004, dándole continuidad al trámite pertinente.

### COMPETENCIA

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el numeral 27 del artículo 5, contempla como función y atribución de la Dirección General Marítima, la siguiente:

*"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, **por siniestros marítimos**, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes."* (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

El artículo 11, numeral 6, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. *Por su parte, el artículo 35*





Identificador: N7aZ OUnu x5yb USsu vLgJ uz7V H2Q=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página.

Ibídem señala que; "(...) todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado **por la Capitanía de Puerto respectiva**, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, en cuanto al artículo 48 del decreto ley 2324 del 1984, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

"En concepto de esta Sala, el artículo 48 tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la **función jurisdiccional otorgada a la autoridad marítima**, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 105 en su numeral segundo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá, entre otros, sobre el siguiente asunto:

**"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado."** (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por último, el Código General del Proceso advierte en el artículo 24 sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, específicamente en el inciso segundo del párrafo 3º que "Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla encargado en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 26, 27 y 35 en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar si hubo violación a las normas o reglamentos que rigen la Actividad Marítima de acuerdo como lo establece la Legislación Marítima Colombiana.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: FIJAR** nueva fecha, día 30 (30) de septiembre de (2025), a las 14:30 horas (02:30 p.m.) para surtir la audiencia inicial de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo -lesiones- por los hechos acaecidos el día 02 de agosto de 2025.



Identificador: N7az OUnu x5Vb USsu vLgi uz7V H2Q=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **AMALIA BUENO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.521.964 de Bucaramanga, la señora **EMILSEN BUENO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.108 en su calidad de testigo y al señor **HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.992 en su calidad de capitán de la motonave TOMIE con matrícula No. CP-07-1194, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984

**ARTICULO TERCERO: POR SECRETARÍA,** procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado en por mensaje de datos en el portal marítimo y cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Teniente de Navío **DÍAZ PIRIACHE CRISTIAN ENRIQUE**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)